

Las disposiciones de la ley 8765 para la concesión de los recursos de apelación y de nulidad en los juicios de desahucio cuya causal es la falta de pago de la merced conductiva rigen para toda clase de inmuebles urbanos.

D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

Interpuesta demanda de desahucio por don Gustavo Angulo contra la Compañía Comercial Importadora y Exportadora Perú S.A., por falta de pago de la merced conductiva, correspondiente a dos meses y medio, y verificado el comparendo a fs. 7, sin la concurrencia de la demandada, el Juez procedió a dictar sentencia a fs. 12 declarando fundada la demanda. Apelada, la Superior de Lima dictó el auto de fs. 16v., declarando insubsistente el concesorio de la apelación. De éste interpuso recurso de nulidad, la compañía, recurso que le fué denegado, por lo que acudió en queja a esta Corte Suprema, que la amparó, ordenando la concesión dicho recurso, como aparece en el trascriptorio de fs. 29.

El apelado es ilegal porque la ley en que se apoya, N° 8765, estableciendo el procedimiento a que deben sujetarse los juicios de desahucio por falta de pago de la renta de las casas, departamentos o piezas destinadas a habitación, cualquiera que sea la cuantía de la renta, no es aplicable a locales comerciales, como el que se reclama, en este juicio, por lo que, el recurrido es nulo y debe la Superior absolver el grado, conforme a ley.

En consecuencia, sírvase declarar NULO é insubsistente el recurrido de fs. 16v.; y mandar que el Tribunal absuelva el grado confirmando ó revocando el apelado de fs. 12.

Lima, 31 de agosto de 1957.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de octubre de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el artículo primero de la ley diez mil setecientos dieciséis manda comprender en las disposiciones de la ley diez mil doscientos veintidós, los inmuebles urbanos de la República cualquiera que sea el uso a que están destinados; que el artículo segundo de la citada ley diez mil doscientos veintidós contempla como causal de desahucio la falta de pago de la merced conductiva y el artículo tercero dispone que para los efectos de esta ley la casa-habitación no pierde su calidad de tal, aun cuando en ellas se ejerzan actividades industriales, comerciales o profesionales; que en consecuencia, las disposiciones de la ley ocho mil setecientos sesenticinco para la concesión de recursos de apelación y de nulidad en los juicios de desahucio a que contrae el artículo segundo de la ley diez mil doscientos veintidós concordante con la diez mil setecientos dieciséis rigen para toda clase de inmuebles urbanos, ya sean casas habitación o locales para fines comerciales; declararon NO HABER NULIDAD en el autó recurrido de fojas dieciséis vuelta, su fecha trece de mayo de mil novecientos cincuentisiete, que declara insubsistente el concesorio de la apelación de fojas trece su fecha quince de abril de mismo año, en los seguidos por don Gustavo Angulo con Compañía Comercial Importadora y Exportadora Perú Sociedad Anónima sobre desahucio; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso y los devolvieron.—BUSTAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— VALDERRAMA.—ESPARZA.—Se publicó conforme a ley.—Walter Ortiz Acha.—Secretario.

Expediente No. 538/57.—Procede de Lima.